



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Florencia G empleada del sector de tesorería de la empresa “T S.A.” y cuyo nombre de fantasía es “P F”, quien en el marco de una supuesta venta comercial, acordó con el pretense adquirente cobrar la mercadería mediante el sistema de pago DEBIN, para lo cual solicitó a la denunciante que ingresara en el portal digital de la entidad bancaria de la firma, para que autorizara los pagos de la forma convenida. Concluida la operación, la tesorera advirtió un faltante en los fondos que tenía previamente depositados la empresa, por lo que se comunicó con un asesor del banco al que pertenece la cuenta, quien le informó que había sido víctima de un engaño, en tanto el método ofrecido por el cliente tiene como fin únicamente debitar de forma inmediata un monto de la cuenta que autoriza.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el lugar desde el que se efectuó el llamado telefónico para acordar la compra y la sucursal de la cuenta a la que fueron destinados originalmente los fondos debitados se encuentran en territorio provincial.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entender que el desprendimiento patrimonial habría ocurrido fuera de su jurisdicción.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas bancarias señaladas por la instrucción, máxime cuando se advierte que la titular de la que primero recibió el dinero efectivamente denunció el acceso ilegítimo a su cuenta, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

Incidente N° 1 - Damnificado: G
de incompetencia
CCC 30961/2023/1/CS1

Florencia y otro NN: N.N. s/incidente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:17